

CAUSA N°CH-00014-C-2024

Choele Choel, 06 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia homologatoria en estos autos caratulados: "**QUINTERO RUTH MARIBEL C/ BANCO PATAGONIA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° CH-00014-C-2024, de los que,

RESULTA: Que en fechas 28/04/2026 y 29/04/2026 se presentan la Sra. Ruth Maribel QUINTERO, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. BETIANA GRISELDA PAGLIACCI, por una parte, y por la otra los Dres. FACUNDO APCARIAN y GASTON APCARIAN - apoderados del Banco Patagonia SA - acompañando acuerdo transaccional de pago por capital y de honorarios de la letrada de la parte actora.

Pasan los presentes a esta Unidad Jurisdiccional Civil.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho a los fines de que me expida en relación a los acuerdos celebrados por las partes intervinientes en este proceso.

II.- Surge del convenio de capital acompañado que las partes acuerdan poner fin al litigio, estipulando las cláusulas que a continuación se transcriben:

"PRIMERA: Las partes acuerdan compensar en su totalidad la deuda que la ACTORA mantiene BANCO PATAGONIA S.A. con los daños reclamados en la acción que aquella perpetró en autos. Por tanto, la demandada BANCO PATAGONIA S.A., sin reconocer hechos ni derecho y con carácter extraordinario y único, se obliga, en el plazo de QUINCE (15) días hábiles de homologado el presente acuerdo, a dejar sin efecto la deuda que la Sra. Quintero mantiene con la entidad, originada por saldos impagos de la tarjeta de crédito VISA N° 1039990832 (finalizada en 6237) de su titularidad y del préstamo personal N° 6478772 solicitado oportunamente por la requirente. La ACTORA acepta y presta su total conformidad a este ofrecimiento.

SEGUNDA: La ACTORA declara que la compensación de la deuda -y consecuente cancelación de la misma- especificada en la cláusula precedente importa el resarcimiento integral de todos y cada uno de los reclamos efectuados con motivo de los hechos que motivaron la demanda de referencia y que fueran descriptos en el escrito de inicio. En este sentido, en virtud del acuerdo al que por medio del presente se

arriba resarce integralmente todos los daños y perjuicios que la ACTORA menciona haber sufrido con motivo de los hechos descriptos y que involucra especialmente los conceptos de daño emergente, daño moral y daño punitivo, siendo esta descripción meramente ejemplificativa y no limitativa.

TERCERA: El BANCO PATAGONIA asume el pago de los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora BETIANA GRISELDA PAGLIACCI, los cuales se convienen en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$397.940,00), más IVA en caso de corresponder, con más el aporte de 5% de Caja Forense. La suma acordada será abonada en la cuenta judicial de autos en el plazo de DIEZ (10) días hábiles. La Dra. PAGLIACCI, presta conformidad a la forma de pago pactada en esta cláusula, a la vez que afirma que una vez hecho efectivo el mismo nada más le quedará por reclamar en virtud de sus actuaciones profesionales en los autos de referencia en contra del BANCO.

CUARTA: Las partes acuerdan que las costas de este proceso (tasa de justicia, sellado de actuación y contribución al colegio de abogados) serán a cargo de LA ACTORA, quien afrontará el pago de los tributos y sellados correspondientes al proceso. En relación a su liquidación, toda vez que no se extrae monto base alguno del presente acuerdo, se solicita se liquiden los tributos correspondientes a juicios por monto indeterminado.

QUINTA: La actora manifiesta que, una vez satisfechas las obligaciones derivadas de este acuerdo, nada más tendrá que reclamar contra BANCO PATAGONIA S.A. en relación con el objeto de la pretensión ejercida en estos autos, quedando ampliamente resarcida de todos los daños padecidos como consecuencia de los hechos que motivaron esta litis, por lo que desiste de los derechos y acciones individuales y/o colectivas contra BANCO PATAGONIA S.A. fundados en los hechos descriptos en la demanda que dio origen este proceso y tengan por objeto el resarcimiento de daño patrimonial y/o extrapatrimonial actual o futuro, sea por lucro cesante, daño directo, daño emergente, daño moral y/o psicológico, daño punitivo, gastos, costas y/o cualquier otro concepto.

Asimismo, BANCO PATAGONIA S.A. manifiesta no tener nada más que reclamarle a la actora por las deudas originadas por los saldos impagos de la tarjeta de crédito VISA N° 1039990832 (finalizada en 6237) de su titularidad y del préstamo

personal N° 6478772.

SÉPTIMA: Las partes manifiestan que la celebración de este acuerdo transaccional constituye una justa composición de sus intereses, por lo que, una vez cumplido, la actora y su letrada no tendrán nada más que reclamar contra BANCO PATAGONIA S.A., pudiendo cualquiera de ellas solicitar el archivo de estas actuaciones.

OCTAVA: A fin de dirimir cualquier conflicto que pudiera emerger de este acuerdo transaccional, las partes se someten libre y voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal ordinario interviniente en la causa judicial a la que se ha hecho referencia en el acápite de este convenio, dejando a tal efecto constituido domicilio en el indicado.

NOVENA: Los profesionales que suscriben, manifiestan su plena conformidad con todos los términos de este acuerdo."

III.- Así las cosas, el Art. 283 del CPCyC regula lo atinente a la finalización del proceso por acuerdo entre las partes, como uno de los modos anormales de terminación del mismo.

En consecuencia, considero que el acuerdo presentado en autos se encuentra dentro de los términos contenidos en la norma referenciada, y las partes en la presente contienda han prestado su conformidad con el mismo.

Que en atención a los derechos y obligaciones que han sido objeto de convenio por las partes, la suscripta no tiene observaciones que formular con excepción de lo acordado en la cláusula cuarta - precedentemente referenciada - por cuanto en virtud a la naturaleza de la presente acción, enmarcada en el régimen tuitivo del derecho del consumidor, es claro que el plus protectorio, las presunciones y principios aplicables en la materia operan en favor del consumidor, ello con fundamento en la inequidad estructural de la relación consumeril y la necesidad de equiparar dicha relación, de revertir la posición desventajosa que ocupa el consumidor, cuya contracara es la situación de preeminencia y poder en éste caso de la entidad bancaria; por ello, la suscripta **DISPONE** por tratarse de una cuestión en la que se encuentra en juego el Orden Público, y siendo que tal cláusula vulnera los derechos de la actora que las costas del proceso sean a cargo de la parte demandada en virtud de lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

En definitiva, considero que corresponde homologar con fuerza de sentencia el ACUERDO TRANSACCIONAL al que arribaron las partes, incorporado en fechas 28/04/2026 y 29/04/2026 con excepción de la clausula cuarta, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

Finalmente, en atención a lo solicitado y conforme la vigencia de las acordadas 10/2003 (Art.2), 50/2003 STJ y su modificatoria. Ac. 17/2014 y observando las prescripciones de los Art. 30 inc. b y Art. 31, inc. l de Ley 5.774; procedo a efectuar la determinación de los distintos conceptos a obrarse, tomando como base imponible la suma de **MB: \$781.598,59.**

Tasa de Justicia \$19.539,95

Sellado de actuación: \$ 37.400,00.

Colegio de Abogados: \$8.096,70

Se hace saber que de conformidad con el Art. 20 de Ley 2716, modif. por Art. 2° de Ley 3915, los tributos deberán ser abonados dentro de los 15 días siguientes a la notificación por Ministerio de Ley de la presente Resolución, para el caso de Incumplimiento devengará un interés diario del 0.1%.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el ACUERDO TRANSACCIONAL al que arribaron las partes, incorporado en fechas 28/04/2026 y 29/04/2026 con excepción de la clausula cuarta, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos

II.- Atento lo dispuesto en los considerando, las Costas estarán a cargo de la parte DEMANDADA en virtud de lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

III.- Tener presente el ACUERDO DE HONORARIOS profesionales de la Dra. BETIANA GRISELDA PAGLIACCI, pactados por las partes, conforme lo descripto en los considerandos.

IV.- Regular, en forma conjunta, los honorarios profesionales de los Dres. FACUNDO APCARIAN y GASTON APCARIAN - apoderados del Banco Patagonia SA - en la suma de 5 JUS - 1 etapa del proceso - (Arts. 6, 7, 9, 11, 40 de la Ley

Nº2.212).

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212, he arribado a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional, considerando el principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto.

Notifíquese a Caja Forense y oportunamente cúmplase con la Ley Nº869.

V.- Tener presente la determinación de tributos dispuesta en los considerandos.

VI.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley Nº5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P Nº4142-.

pdm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza